

“Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico”

Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos; definir sus funciones, deberes y facultades; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de la tecnología médica en Puerto Rico fue aprobada hace treinta (30) años. Durante estas tres décadas se han desarrollado de nuevas disciplinas, técnicas y conceptos en el campo del análisis clínico. Consecuentemente hoy día se requiere una preparación académica de mayor excelencia y una capacitación profesional más amplia para los tecnólogos médicos.

La contribución mediante el análisis clínico del tecnólogo médico al proveer los datos que ayudan al médico en el diagnóstico, tratamiento, control y prevención de las enfermedades exige que estos profesionales, además cumplir con unos programas de educación continuada, observen normas de calidad y excelencia en el desempeño de su profesión, para que no incurran en casos de impericia profesional. Por lo que, consideramos necesario revisar la ley que hasta el presente ha reglamentado dicha profesión con el propósito de atemperarla a la realidad y a los conocimientos científicos actuales.

Mediante esta ley se deroga la Ley Núm. 90 de 22 de junio de 1957, enmendada y se adopta un nuevo estatuto para reglamentar el ejercicio de la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico, con el propósito de incorporar disposiciones que se ajusten a los conocimientos actuales de este campo profesional. También contempla reorganizar y ampliar las funciones, facultades y deberes de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, particularmente en cuanto respecta a la preparación, administración y evaluación de los exámenes de reválida. Asimismo, está dirigida a conceder facultad a la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos para que, de acuerdo a las exigencias modernas de los procedimientos de análisis clínicos, adopte nuevas normas y mecanismos que conduzcan a una evaluación más adecuada de la profesión, lo que es esencial para garantizar a nuestros ciudadanos unos servicios de salud de excelencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la Ley. — (20 L.P.R.A. § 281 nota)

Esta ley se conocerá y podrá citarse como "Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones. — (20 L.P.R.A. § 281)

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) "**Análisis Clínico**", significará el uso de técnicas de laboratorio con el propósito de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control o prevención de enfermedades.
- (b) "**Tecnología Médica**", significará la ciencia o profesión que determina por medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario.
- (c) "**Tecnólogo Médico**", significará toda persona autorizada por la Junta para ejercer la Tecnología Médica, según se define en esta ley.
- (d) "**Laboratorio de Análisis Clínico**", significará todo establecimiento debidamente autorizado por el Departamento de Salud de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para practicar análisis clínicos.
- (e) "**Junta**", significará la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico que se crea mediante la presente ley.
- (f) "**Secretario**", significará el Secretario de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) "**Departamento**", significará el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (h) "**Examen de Reválida**", significará la prueba calificadora que mide el nivel de conocimientos, aptitudes y destrezas para ejercer la profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico.
- (i) "**Licencia**", significará el documento expedido por la Junta que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico.
- (j) "**Recertificación**", significará el procedimiento dispuesto para las profesiones de salud en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Artículo 3. — Creación de la Junta. — (20 L.P.R.A. § 281a)

Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta estará integrada por cinco (5) tecnólogos médicos nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Las organizaciones y asociaciones profesionales de Tecnólogos Médicos podrán someter al Gobernador recomendaciones sobre candidatos para integrar la Junta.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán por los siguientes términos: tres (3) por un término de cuatro (4) años y dos (2) por un término de cinco (5) años cada uno.

Artículo 4. — Requisitos de los Miembros de la Junta. — (20 L.P.R.A. § 281b)

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de veintiún (21) años de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, deberán poseer una licencia de Tecnología Médica debidamente recertificada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, haber ejercido activamente como Tecnólogos Médicos por un término no menor de cinco (5) años y por lo menos uno de ellos deberá tener experiencia educativa en cualquier rama de la tecnología médica a nivel académico o clínico. Deberán, también, estar ejerciendo activamente como Tecnólogos Médicos en Puerto Rico al momento de su nombramiento.

Ningún miembro de la Junta podrá desempeñar posiciones académicas, ser accionista o pertenecer a la junta de síndicos o de directores de una universidad, colegio o escuela de tecnología médica.

Artículo 5. — Vacantes y Destitución de los Miembros de la Junta. — (20 L.P.R.A. § 281c)

Cualquier vacante que surja en la Junta antes de expirar el término de nombramiento del miembro que la ocasione, será cubierta en la misma forma en que fue nombrado el miembro sustituido, por el término no cumplido de éste.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio de su profesión, convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral o por que se le haya suspendido, revocado o cancelado la licencia para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico.

Artículo 6. — Dietas. — (20 L.P.R.A. § 281d)

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares diarios por cada día o fracción de día en que asistan a las reuniones de la Junta. También tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo 7. — Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta. — (20 L.P.R.A. § 281e)

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de los miembros de la misma.

La Junta elegirá un Presidente y un Presidente Al terno de entre los miembros que integren la misma. El Presidente Alternativo de la Junta ejercerá las funciones del Presidente en todo caso de

ausencia temporal de éste. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes para atender todos sus asuntos oficiales. Además podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al efecto cursada a todos sus miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión.

Artículo 8. — Facultades y Deberes de la Junta. — (20 L.P.R.A. § 281f)

En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

(b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año. Estos exámenes de reválida tienen que ser preparados bajo estos dos conceptos:

1) que sean diseñados para el propósito para el cual se van a utilizar, y

2) que utilice una nota de pase que esté relacionada con la calidad que el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos aprendidos en su preparación y conocimiento.

No obstante lo anterior, la Junta podrá delegar la preparación y evaluación de dichos exámenes en agencias examinadoras nacionales de reconocido prestigio y experiencia siempre y cuando se cumpla con los conceptos antes señalados.

La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento dispuesto en el Artículo 10 de esta ley.

(c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico y amonestar o censurar a sus miembros por violaciones a esta ley.

(d) Mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del tecnólogo médico al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde, de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.

(e) Llevar una relación de las solicitudes de licencia que se sometan a la Junta y de las que ésta deniegue.

(f) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos Médicos cada tres (3) años a base de educación continuada, según requerido en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, enmendada](#).

(g) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continuada para los Tecnólogos Médicos.

(h) Evaluar la prueba acreditativa de educación continuada que sometan los Tecnólogos Médicos para su recertificación como tales.

- (i) Implantar un programa de orientación dirigido a todas las personas que aspiran cursar estudios en tecnología médica sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida en esta ley para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico, al igual que sobre las limitaciones y consecuencias de estudiar en instituciones educativas no reconocidas.
- (j) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios.
- (k) Adoptar un sello oficial, el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos otros documentos oficiales de la Junta.
- (l) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- (m) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
- (n) Adoptar, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y previa celebración de vistas públicas, los reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones de esta ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para la solicitud de licencias y recertificaciones, así como los procedimientos para la celebración de vistas administrativas o audiencias ante la Junta. Tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto sean ratificados por el Secretario y se cumpla con el trámite para su adopción establecido en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].
- (o) Solicitar del Secretario de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Artículo 9. — Requisitos para Examen de Reválida. — (20 L.P.R.A. § 281g)

Toda persona que desee ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico deberá solicitar y aprobar un examen de reválida. A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá:

- (a) Ser mayor de edad y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un término mínimo de seis (6) meses.
- (b) Radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el formulario que al efecto ésta provea, acompañada de un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad especificada en el Artículo 12 de esta ley.
- (c) Presentar prueba satisfactoria de que posee la siguiente preparación académica:
 - (1) un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una institución de educación superior cuyo programa de estudios en Tecnología Médica esté acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico; o

- (2) un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una institución de educación superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y un certificado acreditativo de haber aprobado un curso de Tecnología Médica de por lo menos un (1) año de duración en un Programa igualmente acreditado por la autoridad correspondiente; o
- (3) un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una universidad extranjera cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de educación superior de Puerto Rico, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la Junta; o
- (4) un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una universidad extranjera cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de educación superior de Puerto Rico y un certificado acreditativo de haber aprobado un curso en tecnología médica de por lo menos un (1) año de duración en una institución certificada por la autoridad correspondiente, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la Junta.

La Junta establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o créditos académicos específicos en el área de las ciencias y matemáticas que deberán tener aprobados los aspirantes a ejercer la Tecnología Médica. Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación a los requisitos antes señalados será de aplicación a aquellos estudiantes que inicien sus estudios con posterioridad a la modificación o ampliación de los mismos. También establecerá por reglamento la forma de ofrecer la orientación sobre los exámenes de reválida, de modo que los solicitantes se familiaricen con el procedimiento de reválida, las normas de administración del examen, el tipo o clase de examen, el método de evaluación del mismo y la reglamentación de la Junta. Asimismo, adoptará normas que garanticen a las personas que no hayan aprobado en una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

A tales efectos la Junta preparará y publicará un manual de toda la información relativa al examen de la reválida. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague mediante un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de diez (10) dólares. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

Se eximirá del requisito de examen a aquellas personas que aprueben los exámenes para tecnología médica que ofrece la Sociedad Americana de Patólogos clínicos (ASCP) o el Examen Científico de Laboratorio Clínico (CLS) que ofrece la Agencia Nacional de Certificación (NCA), no obstante, deberán poseer los requisitos académicos exigidos por esta ley. También deberán solicitar y obtener la licencia requerida en esta ley previo el pago de derechos establecidos en el Artículo 12 de la misma.

Artículo 10. — Reprobación de Examen. — (20 L.P.R.A. § 281h)

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta ley, repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiere tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos ocasiones adicionales.

Dichos cursos pueden ser ofrecidos, por instituciones acreditadas en Tecnología Médica por el Consejo de Educación o por las Agencias Acreditadoras de Programas de Tecnología Médica. La Junta podrá certificar cursos preparados por otras instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer dichos cursos.

De no estar disponibles estos cursos el aspirante tendrá dos oportunidades adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

Artículo 11. — Concesión de Licencia. — (20 L.P.R.A. § 281i)

La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de Tecnólogo Médico a toda persona que apruebe el examen de reválida y haya cumplido con el año de servicio público requerido en la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978 [*Nota: Derogada por la Ley 109-1996*].

Artículo 12. — Derechos a Pagarse. — (20 L.P.R.A. § 281j)

Se pagarán, mediante giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, los derechos que a continuación se indican por los conceptos siguientes:

(a) Examen de Reválida y Licencia	\$50.00
(b) Licencia por Reciprocidad	100.00
(c) Reexamen	50.00
(d) Duplicado de Licencia	15.00
(e) Recertificación	50.00

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este Artículo ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario para el uso exclusivo de la Junta.

Artículo 13. — Denegación de Licencias. — (20 L.P.R.A. § 281k)

La Junta podrá denegar las licencias para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico a toda persona que:

- (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño; o
- (2) no reúna los requisitos establecidos en esta ley para la concesión de una licencia; o
- (3) haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente; o
- (4) sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; o
- (5) haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Médico.

Artículo 14. — Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencia. — (20 L.P.R.A. § 281l)

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, a todo Tecnólogo Médico que:

- (a) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Médico.
- (b) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- (c) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
- (d) Haga cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querrelas presentadas ante dicha Junta por violaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- (e) Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (f) Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.
- (g) Incumpla con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Artículo 15. — Sanciones Disciplinarias. — (20 L.P.R.A. § 281m)

La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, censurar y amonestar a todo Tecnólogo Médico que:

- (a) Divulgue datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.
- (b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.
- (c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.
- (d) Ocasione por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realicen actos o prácticas de laboratorio no permitidas bajo las disposiciones de esta ley o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las profesiones y servicios de salud.
- (e) Emplee a, o delegue en personas no autorizadas, o ayude o instigue a personas no autorizadas, para que realicen pruebas de laboratorio que de acuerdo a las disposiciones de esta ley solamente pueden ser legalmente ejecutadas por Tecnólogos Médicos debidamente licenciados.
- (f) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.
- (g) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.
- (h) Anuncie el ejercicio de la práctica de Tecnólogo Médico mediante métodos falsos o engañosos.
- (i) Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional.

La Junta establecerá mediante reglamento los métodos de censura y amonestación que habrá de aplicar a los Tecnólogos Médicos que incurran en cualesquiera de las conductas antes señaladas.

Artículo 16. — Procedimiento Administrativo y Judicial. — (20 L.P.R.A. § 281n)

Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o revocación de una licencia o cuando determine que debe amonestar se o censurarse a un Tecnólogo Médico, así lo notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a la persona afectada, especificando las causas o razones para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista

administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la Junta.

La parte afectada podrá asistir a la vista por si o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba en su favor. La Junta evaluará la prueba testifical y documental presentada, emitirá una decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya sometido el caso y notificará la misma a la parte afectada por correo certificado no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que emita la decisión. La decisión de la Junta deberá expresar en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

Si la parte afectada no estuviere conforme con la decisión de la Junta podrá solicitar a ésta una reconsideración de su decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma. Tal solicitud de reconsideración deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver la solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su recibo y, asimismo, deberá notificar su determinación a la parte afectada, por correo certificado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya emitido su decisión en reconsideración.

Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, ésta le fuera adversa la parte afectada podrá recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Junta le notifique su decisión en revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo para el recurrente.

Artículo 17. — Reciprocidad. — (20 L.P.R.A. § 281o)

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de Tecnólogo Médico.

Artículo 18. — Penalidades. — (20 L.P.R.A. § 281p)

Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, toda persona que:

- (a) se dedique a ejercer como Tecnólogo Médico en Puerto Rico sin poseer la licencia requerida en esta ley, excepto los médicos especialistas autorizados a ejercer en Puerto Rico que para poder llegar a un diagnóstico y tratamiento requiere de éstos el hacer un análisis clínico de su especialidad; disponiéndose que ese análisis clínico deberá ser realizado por dicho médico, o
- (b) que emplee a otra persona que no posea la licencia de Tecnólogo Médico para que se dedique a ejercer como Tecnólogo Médico; o
- (c) que se anuncie o haga pasar como Tecnólogo Médico sin estar debidamente licenciado para ejercer como tal en Puerto Rico; o

(d) que presente a la Junta documentos falsos o fraudulentos con la intención de obtener una licencia o una recertificación.

También incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término mínimo de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses a toda persona que circule, venda, compre, pase o hurte el contenido de las preguntas o respuestas constitutivas de un examen de la reválida de Tecnólogo Médico, ya bien en original o que copie, ya sea oral, escrito, fotografiado, fotocopiado o por cualquier otro método para copiar de cualesquiera de las materias utilizadas en la preparación de dicho examen o por cualquier otro medio.

Artículo 19. — (20 L.P.R.A. § 281 nota)

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará que menoscaba las facultades concedidas a los técnicos de cuidado respiratorio mediante la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987 [*Nota: Derogada y sustituida por la Ley 93-2020*].

Artículo 20. — Disposiciones Transitorias. — (20 L.P.R.A. § 281 nota)

Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos nombrados de conformidad a la Ley Núm. 90 de 22 de junio de 1957, enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto Rico nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Tecnólogo Médico expedida de conformidad a dicha ley se mantendrá en vigor hasta tanto sea recertificada o mientras no sea suspendida o revocada de conformidad a esta ley. Las licencias de microscopistas se mantendrán en vigor mientras no sean revocadas por la Junta.

Todos los reglamentos adoptados en virtud de dicha ley continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendados o derogados, siempre que no estén en conflicto con la presente ley. Aquellos procedimientos, solicitudes de examen de reválida o licencias, acciones o reclamaciones pendientes ante la Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de aprobación de esta ley, y que se hayan iniciado conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada, se continuarán tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos, solicitudes, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Las disposiciones del inciso (c) del Artículo 9 de esta ley no serán de aplicación a aquellos estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con anterioridad a la vigencia de esta ley y que, de otra manera, hubieren cualificado para solicitar el examen de reválida de tecnólogo médico bajo las disposiciones de Núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada.

Artículo 21. — Derogación. — (20 L.P.R.A. § 281 nota)

Se deroga la Ley Núm. 90 de 22 de junio de 1957, enmendada.

Artículo 22. — Vigencia. — (20 L.P.R.A. § 281 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒